

o con su familia de origen, permitiendo que éste continúe en su medio natural, evitando la desvinculación afectiva con su familia de origen.

b) Acogimiento familiar remunerado simple o permanente en familia ajena.

Se consideran acogimientos familiares con familia ajena los formalizados mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad con una familia que no es la del menor.

c) Acogimientos familiares remunerados especiales.

Se consideran acogimientos familiares especiales, aquellos acogimientos familiares formalizados mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, de menores que, por su grave patología o minusvalía psíquica o física, así como por sus circunstancias o características personales, de edad, conductas inadaptadas, y situación legal respecto a su familia de origen, requieren una atención especializada.

Artículo 3. Determinación de la cuantía de las prestaciones económicas individualizadas por acogimiento familiar de menores.

1. En función del tipo de acogimiento familiar conferido y de las circunstancias socioeconómicas que a continuación se relacionan, las prestaciones económicas individualizadas por acogimiento familiar de menores se regirán por los siguientes criterios:

a) Los acogimientos familiares remunerados con familia extensa o afín y los acogimientos familiares remunerados en familia ajena se podrán compensar con una cantidad correspondiente al 23,5 % del Salario Mínimo Interprofesional fijado cada año por el Gobierno y que para el año 2005 corresponde a CIENTO VEINTE EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (120,56 €) mensuales por cada menor acogido. Para determinar la procedencia de la compensación económica se tendrán en consideración:

a.1. Las circunstancias socio-económicas del núcleo familiar.

a.2. Que la renta per cápita de la familia no supere el 50% del Salario Mínimo Interprofesional fijada cada año, incluyendo en el cálculo de la misma al menor/es acogido/s.

a.3. No se tendrán en cuenta las circunstancias socio-económicas del núcleo familiar cuando el acogimiento sea múltiple (dos o mas hermanos).

a.4. Excepcionalmente, se podrá elevar la compensación económica con una cantidad correspondiente a 29,25 % del Salario Mínimo Interprofesional fijado cada año por el Gobierno y que para el año 2005 corresponde a CIENTO CINCUENTA EUROS (150,00 €) mensuales, cuando:

a.3.1. La renta per cápita de la familia acogedora sea inferior al 25% del salario mínimo interprofesional fijada para cada año, incluyendo en el cálculo de la misma a los menores acogidos.

a.3.2. Las características del menor que requieran tratamientos específicos educativos, sanitarios o alimenticios.

b) Los acogimientos familiares remunerados especiales se podrán compensar con una cantidad mínima correspondiente a 29,25 % del Salario Mínimo Interprofesional fijado cada año por el Gobierno y que para el año 2005 corresponde a de CIENTO CINCUENTA EUROS (150,00 €) mensuales, sin que su máximo pueda superar el 80% de la que en cada año se estipule por la Consejería de Bienestar Social y Sanidad para la estancia en centros de atención a menores discapacitados/as de protección. Para determinar la cuantía de la compensación económica anterior, se tendrán en consideración:

a.1. El nivel de autonomía del menor.

a.2. Sus características personales.

a.3. Sus características físicas y/o psíquicas.

a.4. Las necesidades del menor en relación con prestaciones de logopedia, fisioterapia y psicomotricidad.

a.5. La escolarización.

a.6. Y otras consideraciones como alimentación especial, pañales y desplazamiento.

2. La determinación de las cuantías a abonar por estos acogimientos se hará mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, de conformidad con los baremos establecidos en el Anexo a la presente Orden.

Artículo 4.- Duración de la prestación.- El establecimiento de un acogimiento como remune-